

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso verbal de PERTENENCIA adelantado por PEDRO SUAREZ POLO contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTROS, informándole que el apdo de la sociedad demandada presenta reposición contra el numeral 2º del auto de fecha septiembre 18 del 2020.- PROVEA USTED

Sabanalarga, noviembre 12 del 2020

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.- Noviembre Trece (13) de dos mil veinte (2020).- Ref. No. 00532-2019.-

Revisada la actuación, observa el despacho que el apoderado de la sociedad demandada presenta recurso de reposición contra el punto 2º del auto de fecha septiembre 18 del 2020, por el cual se le tiene notificado por conducta concluyente desde la notificación por estado de dicho auto.

## CONSIDERACIONES

El recurrente como fundamento de su inconformidad alega que se le viene vulnerando su derecho de defensa y al debido proceso, al solicitar de manera reiterada la copia de traslado de la demanda y sus anexos, y que a su correo le fue enviado una documentación en desorden e ilegible en algunos folios, de ahí que al tenersele notificado por conducta concluyente deviene la afectación a su derecho de defensa, por lo que solicita se revoque el numeral en cuestión.

Al respecto el despacho observa que lo decidido en el numeral 2º del auto de fecha septiembre 18 del 2020, se da como consecuencia del reconocimiento de personería, según lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que señala:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Con lo que es claro, que lo dispuesto en el numeral 2º del auto de septiembre 18 del 2020 tiene respaldo legal, y con ello bastaría para mantener en todas sus partes el numeral atacado.

Mas sin embargo, es clara la falencia en la entrega del traslado de la demanda y sus anexos, con lo que saltaría a la vista la afectación al debido proceso de la sociedad demandada si se le corre inmediatamente el término de traslado para contestar la demanda y presentar excepciones sin tener conocimiento de la demanda y sus anexos.

En este punto hay que dejar claro, que no es un secreto de las dificultades que se han presentado por efecto de la pandemia por el covid-19 que nos viene afectando, que ha impedido la atención presencial a los usuarios, dicho lo anterior, a pesar de que el juzgado por petición del recurrente, intento remitir la demanda y sus anexos al correo del apoderado de la sociedad demandada, lo cierto es que según informa dicho apoderado y se observa en el one drive del correo institucional del juzgado, dichas copias se encuentran en desorden y aparecen unos folios ilegibles, por lo que no puede considerarse que dicha sociedad haya recibido en debida forma la copia de la demanda y sus anexos, por lo que aún no es procedente señalar que la haya iniciado el termino del traslado de la demanda.

Sobre el Traslado de la demanda el artículo 91 del Código General del Proceso, señala:

*“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”* (Subrayas fuera de texto)

A su vez el parágrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

*“Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”* (Subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, es una realidad y se encuentra acreditado que la sociedad demandada, a pesar de otorgar poder y darse por notificada mediante memorial recibido en el correo institucional del juzgado el 25 de agosto del 2020, a la fecha aún no ha recibido las copias de la demanda y sus anexos, y que se acredita que no ha sido posible hacer entrega de dicha documentación de manera virtual, por lo que conforme

al párrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020 se hace necesario disponer actuar de manera presencial para entregar la copia de la demanda y sus anexos, con la respectiva acta de entrega, a la sociedad demandada, y poner el expediente a su disposición para la revisión y fotocopiado de cualquier otro folio del expediente.

Cumplido lo anterior, recibida con acta de entrega la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, por parte del citador judicial de este juzgado, al día siguiente le correrá a la sociedad demandada el término de traslado de la demanda para contestar y presentar las excepciones correspondientes, tal como lo señala el artículo 91 del Código General del Proceso. Por lo que no se repondrá el auto atacado, pero se aclarara el mismo en los términos citados, conforme a lo señalado por el art. 285 ibídem.

Por sustracción de materia, al quedar solucionada la inconformidad del recurrente con la aclaración dispuesta, no se pronunciara el despacho sobre la concesión del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Consideramos necesario hacer las siguientes precisiones, con respecto a las presuntas irregularidades en el presente proceso señaladas por el recurrente, para este funcionario el trámite que ha llevado este proceso, se considera razonable, teniendo en cuenta las circunstancias que no solo nuestro País, sino toda la humanidad actualmente se encuentra pasando, véase que este proceso se admitió a finales del año anterior, el 22 de noviembre del 2019, entramos a vacancia judicial colectiva el 20 de diciembre, regresamos a actividades laborales el 12 de enero del 2020, 2 meses después entramos en cuarentena obligatoria y suspensión de términos judiciales hasta el 1 de julio del 2020 que se reanudaron los términos, pero aun a la fecha no hay atención presencial, se pretende alegar que es una obligación tener todos los procesos escaneados, a lo cual respondemos que nadie está obligado a lo imposible, contamos con un pequeño escaner de poca capacidad, en la medida de lo posible se va escaneando los procesos más urgentes, de los más antiguos a los más recientes, entendemos las inconformidades de los usuarios, y en la medida de nuestras posibilidades iremos solucionando poco a poco.

Por otro lado, por ser competencia de la secretaria, ésta expedirá la certificación solicitada sobre la ausencia en el expediente de trámite de notificación a la sociedad demandada anterior al memorial recibido el 25 de agosto del 2020, por el cual se daba por notificada del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 115 ibídem.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral 2º del auto de fecha septiembre 18 del 2020, manteniendo el mismo en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aclarar el numeral 2º del auto de fecha septiembre 18 del 2020, en el sentido de disponer dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto o antes, la entrega de manera presencial de la copia de la demanda y sus anexos, con la respectiva acta de entrega, a la sociedad demandada, y poner el expediente a su disposición para la revisión y fotocopiado de cualquier otro folio del expediente.

Cumplido lo anterior, recibida con acta de entrega la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, por parte del señor JULIAN GUARGUATI MENDEZ citador judicial de este juzgado, al día siguiente le correrá a la sociedad demandada el término de traslado de la demanda de veinte (20) días para contestar y presentar las excepciones correspondientes, tal como lo señala el artículo 91 del Código General del Proceso. El teléfono de contacto del servidor judicial encargado de la entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada es 3008435653.

TERCERO: Por ser de su competencia, la Secretaria expedirá la certificación solicitada sobre la ausencia en el expediente de trámite de notificación a la sociedad demandada anterior al memorial recibido el 25 de agosto del 2020, por el cual se daba por notificada del auto admisorio de la demanda.

NOTIIQUESE Y CUMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c718bdd3625f8fc251a0ef10a590fdd25a1b6a4eed440c26509e87b3f1ec948**

Documento generado en 13/11/2020 07:26:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>